

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-211/2012

**ACTORA:** PENÉLOPE VARGAS  
CARRILLO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil doce.**

**VISTOS** los autos del expediente **SUP-JDC-211/2012**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por **Penélope Vargas Carrillo**, contra la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de veintisiete de enero de dos mil doce, dictada en los expedientes **INC/NAL/2938/2011 y su acumulado**, en la cual, se declara infundado el escrito de inconformidad presentado por la actora y otro, para controvertir el Cómputo Estatal de la Elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California.

**RESULTANDO:**

## **SUP-JDC-211/2012**

**I. Convocatoria.** El tres de septiembre de dos mil once, el VII Consejo Nacional aprobó la Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática; en cumplimiento a la ejecutoria de veintiséis de agosto de dos mil once, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente número **SUP-JDC/4970/2011**.

**II. Publicación.** El ocho de septiembre siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó en sus estrados, así como en su página electrónica, el acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, mediante el cual, se emiten observaciones a la convocatoria referida en el resultando anterior.

**III. Registro de candidaturas.** El cinco de octubre del año próximo pasado, la Comisión Nacional Electoral referida emitió y publicó en sus estrados, así como en su página electrónica, el Acuerdo ACU-CNE/09/175/2011, en la cual, se otorgó el registro como candidatos a las consejerías nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, entre otros, a los integrantes de la planilla 333, conformada en orden de prelación por: Rivera Rangel Silva Joana, Heredia Campos Alberto y Jiménez Molina Evelia.

**IV. Elección de Consejerías.** El veintitrés de octubre de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Baja California, y en su momento, la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado, obtuvo los resultados siguientes:

	VOTACIÓN
PLANILLA 1	1234
PLANILLA 6	34
PLANILLA 7	673
PLANILLA 10	442
PLANILLA 333	67
VOTOS VÁLIDOS	2450
TOTAL	2450

**V. Recurso de inconformidad.** El treinta de octubre de dos mil once, la C. **Penélope Vargas Carrillo**, en su calidad de representante de los candidatos a Consejeros Nacionales de la planilla con folio 333 en el Estado de Baja California, presentó escrito de inconformidad, para controvertir los resultados del cómputo de la elección aludidos en el resultando que antecede. Dicho medio de impugnación fue registrado como expediente INC/NAL/2938/2011, al cual, posteriormente le fue acumulado el expediente **INC/NAL/5516/2011**, formado con motivo del recurso de inconformidad presentado por **Filiberto Pozos Zurita**, para controvertir los resultados del cómputo de la elección de que se trata.

**VI. Resolución impugnada.** El veintisiete de de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente INC/COL/2938/2011 y su acumulado, la cual, en la parte que interesa, asienta lo siguiente:

## SUP-JDC-211/2012

[...]

**XI.** Que inicialmente y por cuestión de método este órgano jurisdiccional se pronunciará respecto de los motivos de agravio expuestos por los recurrentes y relativos a los actos que refiere como ocurridos previos a la jornada electoral, esto es, antes del día veintitrés de octubre del año dos mil once.

Sobre el particular el recurrente expone como motivos de agravio los siguientes:

a) La Convocatoria a las elecciones internas fue publicada sólo en la página Web del Partido, razón por la cual poca gente se enteró de que el Partido habría de renovar a los integrantes de sus órganos.

b) La Comisión Nacional Electoral realizó todos los actos electorales y aprobó diversos acuerdos, sin que se haya citado a una sola sesión a sus integrantes y sin que se haya citado y permitido a los representantes de los candidatos participar en sus sesiones.

c) La Comisión Nacional Electoral no aprobó los acuerdos relativos al número, ubicación e integración de las casillas, dentro de los plazos previstos en los artículos 78 a 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

d) La designación de los integrantes de las Delegaciones Estatales Electorales de la Comisión Nacional Electoral no se realizó conforme al Reglamento de la Comisión Nacional Electoral.

e) La publicación del encarte sólo en la página Web de la Comisión Nacional Electoral, provocó que miles de militantes de las entidades donde se realizaron elecciones, no pudieran ejercer su derecho estatutario de votar para la integración de los órganos de dirección.

f) Alteración del padrón de afiliados y en consecuencia del listado nominal de electores que se utilizó en la jornada electoral.

El agravio identificado con el inciso a) resulta inoperante en tanto que aún y cuando efectivamente la Convocatoria se haya publicado únicamente en la página "Web" del Partido, tal circunstancia no implica por sí misma que el proceso electivo celebrado deba ser anulado, pues lo cierto es que el proceso electivo sí tuvo verificativo en el Estado, siendo esta la entidad federativa en la que el inconforme pretende se declare la nulidad de la elección de Consejeros Estatales.

El agravio identificado con el inciso b) en donde el recurrente señala que la Comisión Nacional Electoral realizó todos los actos electorales y aprobó diversos acuerdos, sin que se haya citado a una sola sesión a sus integrantes y sin que se haya citado y permitido a los

representantes de los candidatos participar en sus sesiones, resulta igualmente inoperante, pues en todo caso, debió interponer el medio de defensa atinente y oportuno dentro de los cuatro días siguientes a la publicación de cada uno de los acuerdos que ahora pretende recurrir, ello en atención a que, sobre el particular el artículo 106, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas dispone la procedencia de la queja electoral en contra de los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos, y, por otra parte, el artículo 108 del ordenamiento legal en cita, consigna que los escritos de queja electoral deben presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama. Por consiguiente, al no haber recurrido en tiempo el impetrante los actos que ahora invoca como ilegales, es claro que los consintió sin que pueda ahora válidamente pretender sirvan como justificación para anular la elección impugnada.

Esto es así, teniendo en cuenta, por un lado, que la notificación por estrados tiene como finalidad dar a conocer fehacientemente a todos los interesados las determinaciones que se publican por dicho medio, considerando que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de pre constituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

Por otro lado, la experiencia indica que quienes militan en un determinado partido acuden a las instalaciones en que se ubican las oficinas a enterarse de las cuestiones relevantes del partido, más cuando están interesados en participar políticamente en los procesos selectivos.

De ahí que lo alegado por el actor resulte insuficiente para evidenciar el incorrecto proceder del partido demandado, lo que justifica la inoperancia del agravio en examen.

Lo expuesto en los motivos de agravio que se contienen en los incisos c), d), e) y f) antes precisados, resultan infundados e inoperantes en tanto opuestamente a lo manifestado en vía de inconformidad, mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil once, la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, validó y publicó la lista nominal para la elección de los integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales del Partido de la Revolución Democrática, esto es, a través de la emisión del acuerdo antes precisado la Comisión de Afiliación validó los datos de los militantes del partido integrados en el Listado Nominal de las treinta entidades federativas, en donde se realizaría la elección del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congreso Estatales y

## SUP-JDC-211/2012

ordenó su publicación en los estrados y en la página de Internet de la propia Comisión para los efectos a que hubiera lugar, procediendo a su notificación por estrados en la misma fecha. Lo anterior también pone de manifiesto, que contrariamente a lo que aduce en vía de agravio, el accionante estuvo en posibilidad de conocer qué personas estaban incluidas en el listado nominal definitivo y estaba en posibilidad de ejercer su derecho al sufragio intrapartidario.

Resulta infundado el concepto de agravio donde los enjuiciantes aducen que la Comisión Nacional omitió emitir, publicar y notificar el Acuerdo mediante el cual se determina la integración de Delegaciones Estatales Electorales de la Comisión Nacional Electoral en las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal, lo anterior en atención a que a través de la publicación del *“ACUERDO ACUCNE/10/2013/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONFORMACIÓN DE LAS DELEGACIONES ESTATALES ELECTORALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LAS TREINTA ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO DE SUS INTEGRANTES ENCARGADOS DE COADYUVAR EN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, CONSEJERÍAS Y MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”* de fecha doce de octubre de dos mil once, así como la cédula de notificación del mencionado acuerdo por estrados y en la página de Internet de dicho órgano partidario, la Comisión Nacional Electoral aprobó la conformación de las Delegaciones Estatales Electorales del Instituto Político en mención, sus integrantes, así como las atribuciones que les corresponderían, instruyéndolas para que realizaran las acciones conducentes para la instalación e inicio de funciones.

Por tanto, si junto con la expedición de dicho acuerdo se ordenó su notificación en los estrados y en la página de Internet del referido órgano intrapartidario para que surtiera sus efectos legales y estatutarios, situación que efectivamente ocurrió según se desprende de la existencia de dichas documentales, carece de sustento que debido a la omisión que se imputa se haya entorpecido el proceso electivo debido a que la militancia no tuvo la oportunidad de objetarlos o en su caso verificar que cumplieran con los requisitos necesarios para la encomienda que les fue otorgada, de ahí lo infundado del agravio que se examina.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional no advierte de qué manera se pueda transgredir algún derecho de los militantes del partido en los términos que lo aduce el inconforme, o bien, se haya afectado el proceso de selección de dirigentes del partido.

Tal conclusión, deriva de que las manifestaciones vertidas por el recurrente son genéricas y subjetivas, porque como ha quedado evidenciado a lo largo de la presente resolución el accionante expone cómo y de qué forma se generan condiciones disímbricas que generen desventajas entre los militantes que viven en zonas urbanas y rurales, y, de aquellos que no cuentan con accesibilidad a los medios de comunicación.

No se omite mencionar que los criterios arriba expuestos, fueron inclusive expuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-10820/2011.

Aunado a lo anterior, aún y cuando el recurrente Filiberto Pozos Zurita señala en un apartado especial donde refiere impugnar las casillas que en él se contienen y que refiere son las que se contienen en acuerdo CNE/10/230/2011, ello resulta inatendible en razón que, el actor pretende configurar una causal genérica de nulidad para las casillas que se instalaron en el Estado de Baja California a partir de argumentos genéricos, vagos e imprecisos, sin que se establezca de manera precisa y directa la presunta afectación que genera cada uno de los actos que controvierte en cada una de las planillas de las que solicita la nulidad.

En mérito de lo expuesto, al haberse desestimado las omisiones que los accionantes en los en los expedientes identificados con las claves INC/NAL/2938/2011 e INC/NAL/5516/2011, califican como graves y ocurridas como actos previos al día en que tuvo verificativo la jornada electoral del proceso de elección de dirigentes partidistas, es inconcuso que este órgano jurisdiccional en modo alguno podría decretar la nulidad del proceso interno de la elección de los integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al Estado de Baja California, por los motivos de agravio antes analizados, tal como se solicita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones contenidas en la parte final del considerando **XI** de la presente resolución **se declaran infundados** los escritos de inconformidad interpuestos por PENELOPE VARGAS CARRILLO y FILIBERTO POZOS ZURITA, en su calidad de representantes de los candidatos a Consejeros Nacionales en el Estado de Baja California, de las planillas identificadas con los folios número 333 y 10, respectivamente, de conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos que se han quedado plasmados en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Glócese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado INC/NAL/5516/2011.

[...]"

Dicha determinación fue notificada a la actora, mediante cédula en el domicilio señalado para tal efecto, el primero de febrero del año en curso.

**VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de febrero de la presente anualidad, la parte actora presentó un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución dictada en los expedientes **INC/NAL/2938/2011 y su acumulado**, en el cual, expone los agravios siguientes:

"[...]

La resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías, misma que se impugna nos causa los siguientes:

#### **A G R A V I O S:**

**FUENTE DE LOS AGRAVIOS:** Lo constituye el resolutivo único de la resolución impugnada que a la letra señala "...**ÚNICO.**- *Por las razones contenidas en el Considerando XI de la presente resolución se declaran infundados los escritos de de inconformidad interpuesto por Penélope Vargas Carrillo y Filiberto Pozos Zurita, en su calidad de representantes, de las planillas identificadas con los folios números 333 y 10, respectivamente, de conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos que se ha quedado plasmados en el cuerpo de la presente resolución..*

#### **PRIMER AGRAVIO**

**A)** Me causa agravio la resolución que se impugna debido a que no atiende de manera directa e integral al acto reclamado, los hechos y agravios expuestos, con relación a la causa de nulidad de la elección que se invoca, violando de esa manera los principios de legalidad y certeza jurídica.



**B)** En consecuencia omite pronunciarse si la causa de nulidad de la elección que hice valer, se acredito o no, ya que solo realiza un estudio de los hechos de manera individual e independiente unos de otros, como si se tratara de una impugnación de varios actos y no de una nulidad.

Por tanto, al no haber **estudiado en su integridad y alcance los agravios expuestos** en el recurso de inconformidad, se incurre en una incongruencia interna al dejar de resolver sobre lo planteado.

Se trasgrede también el **principio de exhaustividad**, en virtud de NO haberse ocupado de todos los razonamientos hechos, relativos a las irregularidades graves que afectaron al derecho del voto de la militancia.

**C)** Al no pronunciarse de manera directa respecto de mis pretensiones en los términos expuestos se incurre en violaciones a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no estar debidamente fundada y motivada la resolución, además de que se me impide, por la vía de los hechos, el derecho a la jurisdicción interna que prevén los artículos 105 y 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido, que textualmente establecen lo siguiente:

***Artículo 105.**" Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:*

- I.- Las quejas electorales; y*
- II.- Las **inconformidades**.*

***Artículo 117.-** Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:*

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;*
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;*
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y*
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.*

Incluso el artículo 9o del Reglamento de Disciplina Interna establece que todos los afiliados del Partido podrán acudir a la Comisión de Garantías a **exigir el cumplimiento de las normas internas**, mediante la presentación del escrito respectivo.

## SUP-JDC-211/2012

### Lo anterior por lo siguiente:

El Estatuto del Partido establece en su artículo 3 que desarrollara sus actividades a través de **métodos democráticos**, en tanto que en su artículo 6 se indica que **la democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido**, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, **los afiliados, y órganos del Partido están obligados a realizar y defender** dicho principio.

En tanto el artículo 7 se establece como un derecho de los afiliados el de votar en las elecciones y poder ser votado para todos los cargos de elección.

Las anteriores deposiciones internas cumplen con lo que dispone el artículo 27, apartado 1, incisos c) y g) del Código Electoral Federal, relativo a que los Partidos Políticos **deben establecer en sus Estatutos procedimientos democráticos** para la integración y renovación de los órganos de dirección.

Aun cuando el Estatuto prevé un capítulo dedicado a la elección de los dirigentes del Partido, es en el Reglamento General de Elecciones, donde se regula las disposiciones relativas a la organización de los procesos internos, las causas de nulidad y los medios de defensa en la materia.

En los términos del citado Reglamento, presente un Recurso de Inconformidad solicitando la **nulidad de la elección** de Consejeros Nacionales realizada en el Estado de Baja California por considerar que el proceso electoral interno, se desarrollo al margen de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza por parte de la Comisión Nacional Electoral, responsable de su organización.

Que la suma de las irregularidades denunciadas en mi inconformidad son suficientes para anularla, debido a la gravedad con que se dieron, pues impidió que la militancia no conocería etapas tan importantes como la convocatoria misma a las elecciones, o el lugar donde se habrían de instalar las casillas para la recepción del voto debido a que solo se publico en la página web de la Comisión Electoral, o bien irregularidades que obstaculizaron su participación en el proceso como el hecho imponible de tener que acudir a la ciudad de México a solicitar el registro de la candidatura, o bien, una vez registrado como candidato negar el derecho de participar con derecho a voz en el órgano electoral interno, como lo establece el Reglamento interno de la Comisión.

Incluso irregularidades cometidas por el propio órgano electoral, quienes en todo momento se condujeron sin ajustarse al principio de legalidad, aprobando Acuerdos sin sujetarse a las formalidades previamente establecidas como el de nombrar a los Delegados Electorales en las Entidades o el encarte que contiene el numero,

ubicación y nombre de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

En este sentido invoque como causa de nulidad de la elección, **las irregularidades graves ocurridas desde el inicio del proceso electoral**, mismas que afectaron en forma determinante las garantías del voto de la militancia, previstas en el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones, afectando al resultado de la votación, misma que prevé el inciso i) del artículo 124, con relación al inciso a) del artículo 125 del mismo Reglamento de Elecciones, que textualmente señalan:

**Artículo 124."** *La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*i) Que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y este Reglamento, distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación.*

**Artículo 125.-** *Son causas para convocar elección extraordinaria:*

*a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;*

Para sostener que la elección debía ser nula **se expresaron diferentes irregularidades graves que se dieron antes y durante la jornada electoral de la elección**, las cuales se respaldaron con documentos probatorios que el órgano jurisdiccional omitió valorar en su resolución y que a juicio nuestro afectaron de manera determinante las garantías del voto y que influyeron en el resultado de la votación.

De acuerdo a lo anterior es posible determinar que el sistema de nulidades previsto, no sólo contempla el de la nulidad de la votación recibida en casilla, sino también la nulidad de una elección en su conjunto.

En nuestro caso hicimos valer la causa consistente en la realización de irregularidades graves, ocurridas en el proceso electoral interno que afectaron al derecho del voto de los afiliados, siendo además determinante para el resultado, la anterior causa cumple con el mandato constitucional de garantizar la sujeción al principio de legalidad y constitucionalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral.

Así, en nuestro recurso de inconformidad expusimos cinco hechos concretos que, en nuestro concepto, constituyen violaciones graves,

## SUP-JDC-211/2012

substanciales y generalizadas, que resultan determinantes para el proceso electoral relativo a la elección impugnada, y son los siguientes:

- a) La convocatoria se publicó solo en la página web del Partido, por tanto no se dio la difusión debida en todas las Entidades del País, ocasionando que pocos militantes conocieran que al interior habría de realizarse una elección para renovar a los integrantes de los órganos de dirección.
- b) Se obligó a la militancia a venir a la ciudad de México a solicitar la constancia de no adeudo y de afiliación, así como el registro como candidato lo que implicó una limitación grave al derecho de los afiliados de participar como candidatos.
- c) La Comisión Nacional Electoral, siendo un órgano que su conducta se rige por principios de certeza, imparcialidad y legalidad, JAMAS citó a los representantes de las planillas de candidatos a una sola sesión, incluso tenemos la certeza de que nunca sesionaron, simplemente se pasaban a firma los Acuerdos.
- d) Se aprobó el Acuerdo que contiene el nombre de los Delegados Estatales que realizaron actos electorales en la parte final del proceso, sin que se ajustaran al procedimiento que indica la normatividad, y sin verificar si los nombrados hayan cumplido con los requisitos para ejercer el cargo.
- e) Se aprobó el encarte que contiene el número y domicilio de las casillas y el nombre de los funcionarios, sin ajustarse al procedimiento, sin que se nos permitiera hacer observaciones y sin que se advierta que los nombrados hayan cumplido con los requisitos para ejercer el cargo.
- f) Alteración del listado nominal de electores definitivo, puesto que el utilizado en la casilla electoral no corresponde al publicado unos días antes de la jornada electoral.
- g) El acto electoral más grave fue que el encarte que contiene el lugar a donde la militancia tenía que acudir a emitir el voto, **se publicara solo en la página web del Partido DOS DÍAS antes de la jornada electoral**, lo que constituyó una violación a la garantía del voto de la militancia, por parte de los órganos responsables de organizar el proceso y garantizarles el ejercicio del voto.

Cada uno de estos hechos fue expuesto lo más claro posible y con las probanzas que se tenían al alcance, además de las que la Comisión Nacional Electoral debía enviar anexas a su informe justificado, en términos del artículo 119 del Reglamento de Elecciones, mismas que fueron solicitadas y ofrecidas como pruebas.

Pues bien, **todas las irregularidades graves y además generalizadas fueron expuestas como un solo agravio, en conjunto unas de otras**, mismas que se dieron desde el inicio del proceso, hasta el cómputo de la elección, mismas que viciaron los principios rectores del proceso electoral interno y que son lo suficiente para afectar en forma determinante el voto de la militancia y en consecuencia al resultado de la votación.

Sin embargo el órgano jurisdiccional interno, contrario a la pretensión, prefirió analizar la procedencia de cada una de las irregularidades **de manera separada**, sin tomar en cuenta la causa de nulidad expuesta en mi inconformidad, de manera que desecho cada una de las irregularidades bajo el argumento de que resultaban extemporáneas las denuncias por impugnar cada acto en su momento, **sin tomar en cuenta** que los diferentes actos constituyen irregularidades graves expuestas para acreditar una causa de nulidad y no para impugnar cada uno en lo individual.

La Sala Superior apreciara que en la resolución que se impugna **ni siquiera hacen mención de la causa de nulidad de la elección** que se propone en mi escrito, sino que de manera directa, a partir del Considerando XI, entran al estudio de las irregularidades denunciadas pero de manera separada, lo cual implica una violación al artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna que establece la obligación de motivar y fundar la resolución aprobada, en la que constara el punto de derecho controvertido y el análisis de los agravios.

***Artículo 58.** Toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o **puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios** así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutiveos y el plazo para su cumplimiento.*

**De haberse realizado un estudio conjunto** de todas las irregularidades que de forma ilegal se dieron a lo largo del proceso electoral interno, seguramente que el sentido de la resolución hubiera sido favorable, pues hubieran advertido que los principios rectores de todo proceso democrático fueron violentados de manera permanente, por quien estaba obligado a cumplirlos y hacerlos cumplir.

Lo anterior porque, en los diferentes Resultandos y Considerandos se reconoce la existencia de las irregularidades, aunque no entra a su estudio al considerar que debí impugnarlos de manera aislada y en su momento procesal, lo cual constituye una incongruencia interna de la resolución, pues lo denunciado fue para acreditar la causa de nulidad de la elección, no de cada una de ellas. 11

## SUP-JDC-211/2012

En el **Considerando XI** de la resolución impugnada, se expone los motivos de mi inconformidad, separándolos en incisos del a) al f), para inmediatamente entrar a su estudio, los cuales considero me causan agravio, además de lo expuesto con anterioridad, por lo siguiente.

1. Respecto del inciso a) se reconoce que el ocho de septiembre de 2011, la Comisión Nacional Electoral emitió y publicó **en sus estrados**, así como en su **página electrónica** el acuerdo ACU-CNE/09/152/2011 por el cual emite observaciones a la convocatoria para la elección interna a que nos hemos referido.

Sin embargo no hace pronunciamiento al respecto, al considerarlo improcedente porque no impugne la convocatoria dentro de los cuatro días posteriores a la publicación.

La Comisión de Garantías **no toma en cuenta que la irregularidad no es, en sí mismo, la publicación de la convocatoria, sino la nulidad de la elección de Consejeros Nacionales**, a partir de un conjunto de actos realizados al margen de la normativa interna, entre ellos el de la publicación de la convocatoria que afectaron las garantías del voto (pasivo y activo) lo que fue determinante para el resultado de la votación.

Nulidad prevista en los artículos 124 inciso i), con relación al 125 inciso a) del Reglamento de Elecciones, de manera que el órgano jurisdiccional interno debió apreciar los hechos y las irregularidades como un solo agravio con relación a la causa de nulidad invocada.

En este sentido debió pronunciarse si el hecho de publicar la convocatoria a una elección nacional, solo en los estrados y el portal web de la Comisión Electoral, afectaba o no al derecho del voto de la militancia, si esa forma de publicitaria garantizaba mínimamente que los destinatarios (afiliados de todo el país) conocerían su contenido y los términos en que se desarrollaría para poder garantizarles su participación.

O bien, atendiendo a las carencias económicas del Partido, al menos debió publicarse también en los estrados de las oficinas del Partido en los Estados y Municipios y publicarse en un periódico de circulación nacional, como lo señale en mi escrito de inconformidad.

Al no pronunciarse al respecto, es evidente que **la improcedencia deviene ilegal**, pues no atendió a la pretensión planteada, ni a la causa de nulidad invocada, aun cuando sostiene que el acto ilegal sucedió.

Además, considero que, no tiene razón la Comisión de Garantías al afirmar que, al haberse realizado la elección en el Estado no procede la nulidad, ya que no toma en cuenta que en el Estado no voto ni la

mitad de los afiliados, en buena medida es por la forma en que se publico la convocatoria.

2. Al entrar al estudio del inciso b), del mismo Considerando XI de la resolución, se **reconoce la existencia de varios Acuerdos aprobados** por la Comisión Electoral, mismas que están agregados al expediente.

El citado inciso b) se expreso que el órgano electoral actuó en todo momento al margen del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, al no convocar a los representantes de candidatos a las sesiones y aprobar diferentes Acuerdos sin darnos la oportunidad de conocerlos y de expresarnos conforme a la normatividad interna, simplemente omiten de nueva cuenta pronunciarse al respecto, bajo el mismo argumento de que no se impugno cada Acuerdo dentro del plazo de los cuatro días siguientes a la emisión del acto.

**Tal consideración resulta ilegal** y afecta mi derecho de acceso a la justicia, pues dejan de estudiar en su integridad y alcance un acto ilegal y grave que trascendió al resultado de la votación.

La Comisión de Garantías no toma en cuenta que lo que se denuncia **fue un acto de omisión o de incumplimiento de obligaciones** de parte de la Comisión Electoral, consistente en que nunca fuimos citados a las sesiones del órgano electoral y el haber aprobado Acuerdos sin nuestra presencia o de nuestros representantes, como lo indica su Reglamento Interior.

No tomo en cuenta que, conforme al Reglamento Interno del Órgano Electoral, **en tiempos electorales** la Comisión Electoral debía sesionar al menos una vez cada diez días, para lo cual estaba **obligada a convocar a los representantes de las planillas de candidatos**, quienes tienen derecho a voz, como lo señale en mi escrito de inconformidad.

Omitió referirse al contenido de mi escrito, en el sentido de que, conforme a los artículos 148, 156 y 158 del Estatuto del Partido la Comisión Nacional Electoral **es un órgano colegiado** de carácter operativo **encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección** interna, que rige su actividad por principios de **legalidad**, certeza, independencia e imparcialidad, conforme al Estatuto **y los Reglamentos** expedidos por el Consejo Nacional.

Que el artículo 2 del Reglamento interno de la Comisión Electoral dispone que es un órgano **responsable de garantizar la adecuada realización** de los procesos de elección de carácter internos en todos sus niveles y que por tanto estaba obligada a sujetar su conducta al principio de legalidad, pues al hacerlo se garantizaba también los principios de imparcialidad y equidad.

## SUP-JDC-211/2012

Debo resaltar que al rendirse el **informe justificado** la Comisión Electoral afirmo que *en ninguna parte del Estatuto y de los Reglamentos que de él derivan establece la obligación a la Comisión Electoral de convocar a los representantes de los candidatos para que puedan validar la integración de las Delegaciones Estatales.*

Debo decir que la anterior afirmación es imparcial, pues no creo que desconozcan su propia normatividad, que incluso fue trascrita en su parte en mi escrito de inconformidad y que en concreto es el siguiente: Artículo 3: principios a los que deben sujetarse; Artículo 12: las Delegaciones son parte de la estructura, de la Comisión Electoral y el procedimiento para su designación; Artículos 26 y 29: sesiones con los representantes de los candidatos, que serán al menos una vez cada diez días.

En este sentido, la comisión de Garantías **debió advertir** de la lectura de los Acuerdos emitidos por la Comisión Electoral y agregados al expediente, que estos fueron aprobados sin la presencia de los representantes de los candidatos o formulas registradas, (específicamente de los antecedentes o resultandos) lo cual constituye una prueba plena.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones **lo que se debe entender por acto**, para estos efectos, razonando que no obstante que, en principio, tal expresión presupone un hacer, encaminado a la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones, el acto se debe entender en un sentido más amplio, como toda aquella situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal, que la haga **capaz de alterar el orden constitucional y legal**, con independencia de que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), **siempre que, en este último caso, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad responsable**, lo anterior, con el fin de dotar de eficacia plena al sistema de medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este punto de nueve incurre en el error de analizar el acto de manera aislada, como si lo hubiera impugnado de manera directa y no como parte de una serie de irregularidades expuestas en forma conjunta y relacionadas con una causa de nulidad de la elección, lo que se traduce en una violación a mis garantía de acceso a la justicia, con independencia que el argumento carece de la debida fundamentación y motivación ya que no atiende a la pretensión principal que es la nulidad de la elección.

**3.** Las irregularidades señaladas en los incisos c), d), e) y f) se estudian de manera conjunta, haciéndolo en los mismos términos que las irregularidades anteriores, al declararlos improcedentes con motivo de que no fueron impugnados a tiempo, lo cual constituye un



impedimento a mi derecho de acceso a la justicia ya que dejan de estudiar mi agravio en los términos expuestos.

Se afirma en la resolución que resulta infundado el concepto de agravio relativo a que la Comisión Nacional Electoral omitió emitir, publicar y notificar el Acuerdo por el cual se determina la integración **de las delegaciones estatales electorales.**

Se afirma que este hecho no causa ningún agravio y razonan el motivo de ello.

Al respecto no es necesario referirme a dichos razonamiento en virtud de que, en principio no se impugno la omisión de emitir, publicar y notificar el citado Acuerdo, sino que la irregularidad grave expuesta como parte del agravio único para solicitar la nulidad de la elección, fue el hecho de que se hayan nombrado sin que se hayan cumplido con las formalidades del procedimiento y sin que se haya constatado que los Delegados satisfacían con los **requisitos de elegibilidad**, por lo que a nuestro juicio constituyó una trasgresión al principio de legalidad, certeza e imparcialidad.

Desde luego que el procedimiento para el nombramiento de los delegados electorales está regulado por el Reglamento Interno de la Comisión Electoral e inicia con la emisión de una convocatoria para que los afiliados y los comités estatales pudieran hacer propuestas, lo cual nunca sucedió y, sin embargo la Comisión de Garantías prefirió no entrar al estudio, lo que implica un acto imparcial de su parte.

En autos quedo asentado la existencia del Acuerdo ACU-CNE/10/213/2011 emitido por la Comisión Nacional Electoral, por el cual se aprueba la conformación de las Delegaciones Estatales Electorales, entre ellas la de Baja California.

Señala que no existe constancia de una queja electoral que presente en el mes de octubre de 2011 para impugnar, entre otros acuerdos, el ACU-CNE/10/213/2011 debido a que se nombraron sin que se hayan cumplido con las formalidades del procedimiento y sin que se haya constatado que los Delegados satisfacían con los requisitos de elegibilidad, por lo que a nuestro juicio constituyó una trasgresión al principio de legalidad, certeza e imparcialidad.

De nueva cuenta, el **órgano jurisdiccional evito entrar al estudio** de la ilegalidad denunciada, omitiendo pronunciarse si el acto del nombramiento fue legal o no, si el órgano electoral se condujo con apego al principio de legalidad e imparcialidad o no, si del Acuerdo de nombramiento se aprecia que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad o no y, finalmente si este acto ilegal trastoco o no los principios rectores del proceso electoral interno y si trascendió o no al resultado de la votación.

## SUP-JDC-211/2012

Para el caso de asumir plenitud de jurisdicción, solicito se estudie en su integridad mi agravio, mismo que solicito se tenga por reproducido en este espacio.

4. En **octubre de 2011** la Comisión Electoral emitió el Acuerdo ACU-CNE/10/230/2011, por el cual se determina **el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla** a instalarse en el Estado de Baja California.

Este Acuerdo quedo demostrado en autos, el cual se encuentra agregado.

Sin embargo en **la inconformidad expusimos** que, conforme al artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas la Comisión Nacional Electoral **debió aprobar el numero y ubicación de las casillas a mas tardar 30 días antes de la jornada electoral y que a más tardar 16 días previos a la elección** debería publicarse en definitiva en los estrados y la página web de la Comisión, además de en un diario de de mayor circulación.

Este acto electoral se encuentra contenida en el **cronograma** que elaboró y publico la Comisión Electoral, mismo que se agrego como prueba y que no fue tomado en cuenta.

Señalamos que el citado Acuerdo **se aprobó sin observar el procedimiento que señalan los artículos del 79 al 84 del Reglamento de Elecciones**, y que por lo tanto carecía de de fundamentación, motivación, certeza y objetividad, porque además se hizo sin la presencia de los representantes de los candidatos.

Que **el procedimiento previsto en el Reglamento simplemente no sucedió**, y que el órgano electoral incumplió realizar los actos relativos para determinar la ubicación y número de casillas a instalarse, así como el procedimiento de integración de los funcionarios de casilla. Se omitió el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

Al igual que en punto anterior, el órgano jurisdiccional **estudio esta irregularidad de manera aislada**, como si hubiera impugnando el acto por vicios propios, independiente de la causa de nulidad invocada, no le intereso revisar si el hecho consistente en que tres días antes de la elección aun no se aprobaba el encarte y que cuando lo hicieron, se hizo sin cumplir con las formalidades y sin la presencia de los candidatos o representantes.

No le importo conocer si los lugares donde se instalaron las casillas reunían los requisitos de acceso fácil y libre para los electores; lugares que aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no ser oficinas de servidores públicos, o de precandidatos registrados en la elección de que se trate; no ser locales de partidos políticos o

corrientes del Partido; y no ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

En este sentido el órgano jurisdiccional convalida esta irregularidad, con el argumento falso de que, no era necesario darlo a conocer y de que no fue impugnado dentro de los cuatro días siguientes a su publicación, es decir, dos días después de realizada la jornada electoral, sin tomar en cuenta la causa que se invoca es una genérica, no específica, que se impugna una elección, no un Acuerdo.

Con relación a la queja electoral que presenten en el mes de octubre de 2011 impugnando es claro que el órgano electoral no iba a informar nada al respecto, lo que supone un acto imparcial, pero aún así, el órgano jurisdiccional debió estudiar si el acto de publicar un encarte dos días previos a la jornada electoral y solo en la página web de la Comisión Electora, violaba o no la garantía del voto de los afiliados y se trascendía o no al resultado del resultado, como ,o afirme en mi inconformidad.

Además no toma en cuenta que la causa que se invoca es una genérica relativa a una nulidad de elección, no específica, relativa a un acto, que se impugna una elección y no un Acuerdo.

Para el caso de asumir plenitud de jurisdicción, solicito se estudie en su integridad mi agravio, mismo que solicito se tenga por reproducido en este espacio.

De nueva cuenta, **el órgano jurisdiccional evito entrar al estudio** de la ilegalidad denunciada, omitiendo pronunciarse si el acto del nombramiento fue legal o no, si el órgano electoral se condujo con apego al principio de legalidad e imparcialidad o no, si del Acuerdo de nombramiento se aprecia que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad o no y, finalmente si este acto ilegal trastoco o no los principios rectores del proceso electoral interno y si trascendió o no al resultado de la votación.

**4.** Se reconoce que, conforme a la convocatoria los afiliados interesados en registrarse como candidato, tuvieron que hacerlo en la ciudad de México.

En nuestra inconformidad señalamos que, aprobar que el **registro de candidaturas fuera en la ciudad de México** afecto derechos políticos de la militancia, pues fueron un obstáculo para su registrar sus candidaturas, señalamos que esto constituía una irregularidad grave que afectaba el ánimo de los afiliados en la participación del proceso interno, siendo claro que se trato de un obstáculo que, sumado a que la convocatoria solo se publico en la página web del partido, se hace evidente la limitación de la participación política de los militantes.

## SUP-JDC-211/2012

Sin embargo contrario a lo que expongo en mi agravio, la Comisión de Garantías **decide realizar un estudio aislado y ajeno** del agravio, declarando improcedente lo alegado en este punto como si lo hubiera impugnado de manera directa y no en forma conjunta para acreditar una causa de nulidad de la elección.

Esta forma de resolver le impidió entrar a estudiar la causa de nulidad que hago valer, lo que se traduce en una violación a mi derecho de acceso a la justicia, pronta e imparcial, pues debió realizar un estudio de si este hecho violaba la garantía del voto del afiliado y si trascendía al resultado de la votación.

**6.** El acto irregular más grave, que trascendió al día de la jornada electoral, fue el hecho de que **el Acuerdo que contiene el número y ubicación de las casillas fue publicado DOS DÍA ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL Y SOLO EN LA PAGINA WEB DEL PARTIDO**, es decir dos días previos a la jornada electoral.

En el expediente se encuentra acreditado que el citado Acuerdo fue publicado solo en la página web de la Comisión Electoral, incluso aún puede seguir consultándose en la siguiente dirección electrónica: [http://cne.prd.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=237&Hemid=76](http://cne.prd.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=237&Hemid=76)

Debo señalar que aún cuando el Acuerdo trae fecha del día veinte de octubre, en realidad fue elaborado y publicado un día antes de la jornada electoral, la Sala Superior, podrá comprobar lo anterior si acude a la anterior dirección electrónica, le da clic donde dice encarte descargar y cuando a parezca el documento, dándole otro clic en la parte izquierda del mouse, aparecerá las propiedades del documento y entonces aparecerá que el documento fue creado el 22 de octubre del 2011 a las 04:04:56 am.

**Estas dos irregularidades**, que a juicio nuestro son graves, imposibilitó que la inmensa mayoría de la militancia en la entidad conociera, primero que el domingo 23 de octubre de 2011 habría elecciones, y segundo que conociera del lugar donde tendría que acudir a emitir su voto para elegir a sus dirigentes.

La Comisión de Garantías en lugar de entrar al estudio de la irregularidad, que repito es la más grave de todas debido a que la militancia no conoció el lugar donde se instalaron las casillas electorales, impidiendo que saliera a votar el día de la jornada electoral, prefirió **omitir pronunciarse** al considerar que era improcedente debido a que no se impugno en su momento, como si en nuestra inconformidad lo estuviéramos impugnando como un acto aislado, ajeno a la causa de nulidad que se invoco.

Esta irregularidad por si sola es suficiente para demostrar que afecto al derecho del voto de la militancia, pues evito que el día de la

jornada electoral la militancia no pudiera emitir su voto al no conocer los lugares de votación, este hecho trajo como consecuencia inmediata que la votación fuera baja y que las corrientes que los dirigentes que conocieron del encarte sacaran a su gente a votar.

En diversas resoluciones los órganos jurisdiccionales ha establecido que la publicidad del encarte cumple con el principio de certeza al permitir a los electores saber cuál es el lugar en el que deben emitir su voto.

Ha establecido también que la instalación y funcionamiento de casillas, sin causa justificada, en lugares distintos a los señalados por el Consejo Distrital correspondiente, **provoca confusión o desorientación en los ciudadanos, impide que algunos de éstos puedan emitir su voto, y genera dudas sobre el proceso de recepción de la votación y sobre la objetividad de los resultados electorales**, los que no pueden considerarse que reflejen fielmente la voluntad de los ciudadanos, por no haberse respetado el principio de certeza que permite a los electores saber cuál es el lugar en el que deben emitir su voto y, por tanto, deben provocar la declaración de nulidad de la votación recibida en dichas casillas. (Considerando séptimo del expediente SG-JIN-2/2009)

En este caso la Comisión de garantías no razono en el sentido de que, si el cambio de domicilio de una casilla provoca confusión e impide que el afiliado pueda emitir su voto, con mayor razón lo es el hecho de que dos días previos a la jornada electoral se publique solo en la página web de la Comisión Nacional Electoral.

Tampoco le intereso pronunciarse respecto del hecho de publicarse solo en la página web del órgano electoral provocando que **la gran mayoría de la militancia no conociera del lugar donde podrá ejercer su derecho político** impidiendo el derecho de elegir a los integrantes de los órganos del Partido como lo es precisamente los Consejos Nacional y Estatal y Congresos Nacionales, afectando gravemente de su derecho al voto, además del resultado de la elección y al principio de representación debida de los órganos.

En la resolución que se impugna se afirma que la Comisión Electoral no estaba obligada a publicarla en un medio de circulación local y que por tanto su publicación solo en la página electrónica fue legal.

Al respecto debo mencionar que el órgano jurisdiccional **no toma en cuenta en su resolución** que, conforme al Estatuto y al Reglamento de Elecciones, las instancias del Partido y preferentemente la Comisión Electoral tienen el deber de garantizar el ejercicio del voto de los afiliados y esto se cumple, entre otras acciones, publicando o dando la mayor difusión del número y ubicación de casillas **en todos los distritos electorales y municipios del Estado**.

## SUP-JDC-211/2012

Incluso, aun suponiendo que el Partido No tuviera dinero para hacer la publicación en un periódico local, como se dice en la resolución que se impugna, que aún así el Reglamento de Elecciones dice que debe publicarse en los estrados del Partido Estatal y de los municipios, precisamente para garantizar su difusión.

Lo anterior en observancia a los diversos principios y disposiciones internas que señalamos en nuestro recurso, que obligaban a hacer público el encarte, por ser elemental y necesario, pues de otra manera no solo desconocerían el lugar de ubicación de las casillas, sino hasta la misma fecha de la jornada electoral.

Pues bien esta irregularidad grave que afecto el ejercicio del voto del afiliado no fue estudiado por la Comisión de Garantías, al no hacerlo tampoco razono, si esta irregularidad afecto o no al resultado de la elección, lo que para nosotros si sucede en virtud del número de electores que acudieron a la casilla.

Tampoco tiene razón la Comisión de Garantías cuando afirma que por no impugnarse el encarte, la afectación de la participación política se convalida o queda consentida.

No tiene razón porque nuestra inconformidad pretende acreditar los elementos de una causa de nulidad prevista en el Reglamento, consistente en la afectación grave del derecho del voto, por eso decimos que debieron primero estudiar si el acto es una irregularidad grave, lo cual no hizo, y luego si es suficiente para trascender al resultado, que tampoco realiza.

Al omitir referirse a nuestros anteriores agravios es evidente que la resolución, además de no estar debidamente fundada y motivada, impide mi derecho de acceder a la justicia, dejando intocadas las violaciones expuestas, convalidando que los afiliados del partido queden sin expresar su voto o el derecho de elegir a los integrantes de los órganos del Partido.

7. En lo que se refiere a la ilegal utilización de los listados nominales ocurrida el día de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla, señalamos que observamos que cientos de ciudadanos que, sin estar inscritos en el padrón histórico, ni en el listado nominal definitivo publicado el diez de octubre, acudieron a votar y se les permitió ya que resulto que aparecían en el listado.

Que decidimos **cotejar primero** el listado nominal definitivo **publicado previo a la elección**, con el que se utilizo el día de la jornada electoral.

De este ejercicio, lo primero que **advertimos es que se trataba de dos listados nominales** diferentes, ya que el segundo tiene miles de inscritos de mas, lo que en si ya es una ilegalidad grave que trasciende al resultado de la elección, pues es claro que el numero

inscritos de manera ilegal en el listado utilizado durante la jornada electoral supera la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar.

Además observamos que en el listado definitivo publicado días antes de la jornada electoral, se encuentra inscritos como militantes varias personas que presentaron el recurso de inclusión, **pero que no estaban inscritos en padrón histórico**, de manera que su inclusión fue de manera indebida. Este acto es también constituye un fraude operado y realizado desde los órganos del partido.

Entre otros argumentos que solicito se me tengan pro reproducidos en este espacio.

Al respecto el órgano jurisdiccional interno afirma que es al inconforme a quien compete la carga procesal la afirmación, que no basta con narrar y afirmar que el día de la jornada electoral se utilizo un listado nominal diferente al publicado días antes, sin que los haya exhibido.

Sin embargo no toma en cuenta que el acto de utilizar un listado nominal distinto al publicado, es un acto imputable al órgano responsable de organizar el proceso electoral, quien es a la vez, el responsable de publicar previo a la jornada electoral los listados y de entregarlos posteriormente a los funcionarios de casilla.

Que son también los responsables de utilizarlos el día de la jornada electoral y de conservarlos en los paquetes electorales, mismos que debieron enviar a la Comisión de Garantías para verificar si el acto reclamado fue cierto o falso.

Lo anterior contrario a lo que se dice en la resolución, si fue ofrecido como prueba y si bien el Comisión Electoral fue omiso en enviar el paquete electoral completo, debió considerar que esas pruebas están en poder solo del órgano electoral, pues a los representantes de los candidatos no les fue entregado copia del listado nominal utilizado.

En este sentido, solicito a la Sala Superior se requiera de nueva cuenta a la Comisión Electoral le envié el listado nominal del Estado del Estado de Baja California publicado días antes de la jornada electoral y el utilizado el día de la jornada electoral, para no hacer nugatorio mi derecho de acceso a la justicia y que en plenitud de jurisdicción resuelva el recurso de inconformidad.

Lo anterior debido a que en este caso, tampoco quisieron impartir justicia, dejando incólume las violaciones al proceso electoral interno, pues dejaron de aplicar las medidas de apremio, pero particularmente la de requerir de nueva cuenta todos los antecedentes el acto reclamado, pues es evidente que se trata de pruebas que están en poder de la autoridad.

## SUP-JDC-211/2012

Debo mencionar que, de seguir el criterio de que la Comisión Electoral no rinda su informe justificado, el órgano jurisdiccional le bastara dos o tres requerimientos y si no lo rinde, con lo que tenga resuelve, afectara derechos y permitirá abusos en perjuicio de la militancia y de la propia vida institucional del Partido.

### **SEGUNDO AGRAVIO.**

De lo expuesto es fácil advertir que la Resolución es omisa en pronunciarse respecto de la causa de nulidad de la elección que se propuso, no atendió a sus elementos que la integran, ni a los hechos y agravio expresados en mi escrito de inconformidad.

En todos los casos, el órgano jurisdiccional resolvió atender las irregularidades como si se trata de varios actos impugnados y no de manera conjunta para acreditar una causa de nulidad prevista en el Reglamento de Elecciones.

**La causal prevista en el artículo 124 inciso i), con relación al inciso a) del artículo 125 del citado Reglamento** establece para su actualización que se acrediten irregularidades graves que hayan afectado en forma determinante la garantía o derecho del voto de la militancia y que hayan afectado al resultado de la elección.

Esta causa de nulidad *sui generis* exige que se acrediten **irregularidades graves, cometidas durante el proceso electoral interno, que hayan afectado a la militancia su derecho a votar y que haya trascendido al resultado de la votación.** Lo que indica que no es suficiente con que se acredite lo primero, sin actualizarse lo segundo.

Pues bien, para tratar de acreditar la citada causa de nulidad es necesario exponer una o varias irregularidades graves cometidas durante el proceso electoral, mismas que el órgano jurisdiccional debe estudiarlas en su conjunto para determinar primero, si el acto como se expone se realizó o no, para enseguida valorar si es suficiente para determinar que se violó o no la garantía o el derecho del voto de la militancia y, finalmente si trascendió o no al resultado.

Pues bien, el anterior estudio se omitió en la resolución impugnada, ya que solo se hacen consideraciones respecto de cada uno de las irregularidades, sin relacionarlas con la causa de nulidad de la elección propuesta, que es la pretensión principal, lo que permitió arribar a un resultado diferente.

En mi recurso de inconformidad expuso las siguientes irregularidades graves:

- a) La convocatoria se publicó solo en la página web del Partido, por tanto no se dio la difusión debida en todas las Entidades del País, ocasionando que pocos militantes conocieran que al interior



habría de realizarse una elección para renovar a los integrantes de los órganos de dirección.

b) Se obligo a la militancia a venir a la ciudad de México a solicitar la constancia de no adeudo y de afiliación, así como el registro como candidato lo que implico una limitación grave al derecho de los afiliados de participar como candidatos.

c) La Comisión Nacional Electoral, siendo un órgano que su conducta se rige por principios de certeza, imparcialidad y legalidad, JAMAS cito a los representantes de las planillas de candidatos a una sola sesión, incluso tenemos la certeza de que nunca sesionaron, simplemente se pasaban a firma los Acuerdos.

d) Se aprobó el Acuerdo que contiene el nombre de los Delegados Estatales que realizaron actos electorales en la parte final del proceso, sin que se ajustaran al procedimiento que indica la normatividad, y sin verificar si los nombrados hayan cumplido con los requisitos para ejercer el cargo.

e) Se aprobó el encarte que contiene el número y domicilio de las casillas y el nombre de los funcionarios, sin ajustarse al procedimiento, sin que se nos permitiera hacer observaciones y sin que se advierta que los nombrados hayan cumplido con los requisitos para ejercer el cargo.

f) Alteración del listado nominal de electores definitivo, puesto que el utilizado en la casilla electoral no corresponde al publicado unos días antes de la jornada electoral.

g) El acto electoral más grave fue que el encarte que contiene el lugar a donde la militancia tenía que acudir a emitir el voto, **se publicara solo en la página web del Partido DOS DÍAS ANTES de la jornada electoral**, lo que constituyó una violación a la garantía del voto de la militancia, por parte de los órganos responsables de organizar el proceso.

De las anteriores irregularidades quedo demostrado en el expediente la existencia de la irregularidades marcadas en los incisos a), b), d), e) y g).

En el caso de la irregularidad expuesta en el inciso g), **es un acto que está plenamente acreditado**, debido a que se establece el día y la hora en que se emite y publica el Acuerdo que contiene el numero y ubicación de las casillas a instalarse en el Estado.

La propia Comisión Electoral, al rendir su informe justificado, reconoce su existencia y de que su publicación se dio solo en su página web, este hecho se tiene por demostrado en el expediente.

## SUP-JDC-211/2012

Entonces el órgano jurisdiccional debió pronunciarse si este acto irregular afecto o no el ejercicio del voto de los afiliados y si trascendió al resultado de la elección, pues **este hecho ocurrió precisamente durante la jornada electoral**, al no conocer la militancia los lugares donde se instalaron las casillas.

En este caso y desde este momento solicito a la Sala Superior asuma y resuelva mi inconformidad con plenitud de jurisdicción debido a que considero que el órgano jurisdiccional interno fue imparcial en su resolución, en este sentido solicito le requiera a la Comisión Nacional Electoral todos los antecedentes del acto reclamado, con el apercibimiento de imponerle la sanción más severa para el caso de que omita su cumplimiento.

Lo mismo sucede en el caso del inciso f), cuya irregularidad no logra acreditarse debido a que el órgano electoral no envió a la Comisión de Garantías el listado nominal definitivo publicado días antes de la jornada electoral y los listados nominales utilizados el día de la jornada electoral para verificar que no fueron los mismos.

Pero aún, sin la acreditación plena de estas dos irregularidades, consideramos que las señaladas en los incisos a), b), d), e) y g), fueron plenamente acreditadas, lo que son suficientes para actualizar la hipótesis de la nulidad de la elección planteada.

En un proceso electoral constitucional estas cinco irregularidades serían suficientes para anular cualquier elección, ya que limitaron la participación política de la militancia en la integración de los órganos de dirección.

Para ilustrar la gravedad de las irregularidades expuestas, diré que es como si el Consejo General de un Instituto Electoral, sin sujetarse a alguna norma nombrara y sin la presencia de los representantes de los partidos políticos, a los Consejeros Locales o distritales, decidiera el número y lugar de instalación de las casillas y nombrara a sus funcionarios de las mesas directivas, o bien decidiera no publicar el encarte.

Debe tomarse en cuenta que, como lo expuse al principio de mi agravio, el Estatuto prevé normas electorales, unas dirigidas a los órganos responsables de organizar los procesos internos, como es el de sujetarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, de realizar y garantizar elecciones democráticas, otras dirigidas a los afiliados que se convierten en garantías, una de ellas es precisamente el de votar y ser votado para todos los cargos de dirección.

En la lógica del órgano jurisdiccional que resolvió por separado cada irregularidad, sin vincularla con la causa de nulidad de la elección propuesta, nunca sería posible acreditarla, pues es claro que llegado el momento procesal de presentar la impugnación contra el resultado

de la elección, las etapas del proceso ya habrían concluido y entonces se dirá, como sucedió que el acto fue consentido.

Este razonamiento del órgano jurisdiccional es infundado, debido a que se expone la irregularidad grave para ser estudiada en relación a la causa de nulidad, no como si tratara un acto que se impugna por vicios propios.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

**Tesis XXX/2004**

**NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES ESPECÍFICA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA.** [Se transcribe]

**Tesis XXXI/2004**

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** [Se transcribe]

**Tesis LXXII/98**

**NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN "PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN" (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).** [Se transcribe]

**Tesis XLI/97**

**NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).** [Se transcribe]

De la resolución que derivó la anterior tesis, en la última parte del último Considerando se razonó lo siguiente:

*Procede recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que "en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia". Por su parte, los artículos 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 55 de la Ley Electoral del propio Estado, consagran esos mismos principios, adicionándole el de equidad.*

*Al respecto, esta Sala Superior enfatiza que las violaciones, tanto procedimentales como sustanciales, en que incurrió el Comité Municipal Electoral en el caso a revisión constitucional, **fueron originadas y cometidas por la propia autoridad electoral***

## SUP-JDC-211/2012

*encargada de preparar, desarrollar y vigilar la elección de ayuntamiento de que se trata, conforme a lo que señala la ley electoral estatal, según lo previsto en el artículo 74 de la misma, y no por terceras personas ajenas, lo que agrava aún más la calificación de su indebida actuación porque afectó irremediablemente los principios de certeza y objetividad, vulnerando la legalidad en que se sustenta el régimen electoral del Estado de San Luis Potosí.*

**Jurisprudencia 28/2009**

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** [Se transcribe]

**J.4/99**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** [Se transcribe]

**Jurisprudencia 2/98**

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** [Se transcribe]

La autoridad responsable en realidad no hace ningún razonamiento jurídico, ni expone argumentos que motiven y sostengan la improcedencia del Recurso presentado, al no hacerlo se aparta de los principio de legalidad a que están sujetos, ni atiende a todos los requisitos que debe contener una resolución en términos del artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido, que textualmente señala:

**Artículo 58.** *Toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente **fundada y motivada**, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el **análisis de los agravios** así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los **fundamentos jurídicos**, los puntos resolutive y el plazo para su cumplimiento.*

Al omitir pronunciarse respecto de la legalidad de los hechos en su conjunto es evidente que **nos dejo en estado de indefensión** y se nos negó el acceso a la justicia interna.

Por eso se solicita **se nos tenga por reproducidos en este momento los agravios expuestos en nuestro recurso inicial** para que esta Sala Superior solicite de nueva cuenta a la Comisión Electoral el informe justificado con todos sus anexos, principalmente los que se solicita en nuestro recurso para que haga un estudio integral y se pronuncie sobre la procedencia o no de los mismos.

El Tribunal Electoral Federal ha sostenido que los partidos políticos cuentan con autonomía para regular su vida interna, **la cual no es ilimitada**, sus asuntos internos no son ajenos al control jurisdiccional, ya que ese derecho se encuentra acotado por las directrices que la Constitución y las leyes imponen a los partidos políticos, de ahí que cuando se violenten esas directrices o se lesione la esfera de derechos de algún ciudadano, el Estado esté autorizado para intervenir.

Por eso solicitamos a esta instancia jurisdiccional federal que **asuma jurisdicción a efecto de que puedan estudiar los hechos y las consideraciones de derecho que se expone en nuestro Recurso de Inconformidad electoral**, solicitando se nos tenga por reproducido en esta parte, así como las pruebas que obran en el expediente y las tesis de jurisprudencia que se citan en este escrito, **dictando la resolución que corresponda** a efecto de que no se sigan perjudicando nuestros derechos políticos electorales y se restituya la legalidad institucional del Partido.

[...]"

**VIII. Trámite y recepción.** El diez de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda de la parte actora, el informe circunstanciado y diversas constancias relativas al trámite que realizó la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

**IX. Turno a Ponencia.** En la fecha de su recepción, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-2011/2012 y turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio **TEPJF-SGA-886/12**.

**SUP-JDC-211/2012**

**X. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El dieciséis de febrero de febrero del año que transcurre, la Magistrada Instructora radicó el expediente de que se trata en su ponencia, admitió a trámite la demanda de referencia, reservó la admisión de un requerimiento formulado por la parte actora, para que esta Sala Superior se pronuncie en la presente sentencia; y declaró cerrada su instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción VII y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por una ciudadana contra un órgano intrapartidista para combatir la resolución de un recurso de inconformidad presentado contra el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California.

**SEGUNDO. Procedibilidad.** Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

**a) Oportunidad.** El juicio que interesa fue promovido de manera oportuna. Para ello, se tiene presente que en la página 143 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa, se tiene a la vista la cédula de notificación practicada en el domicilio señalado por la actora para ese efecto, en la que se da cuenta que el **primero de febrero del año en curso** se hizo de su conocimiento la resolución que impugna en esta vía; mientras que la impugnación se presentó el **tres de febrero de la presente anualidad**, como se corrobora en la primera hoja del escrito de demanda que se resuelve.

Por ende, es indubitable que en el caso que se examina la parte accionante presentó su escrito de demanda dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual transcurrió del dos al cinco de febrero de dos mil doce, tomando en consideración que en el presente asunto, al tratarse de un proceso electoral interno, todos los días y horas se considera hábiles, de conformidad con el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

## **SUP-JDC-211/2012**

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano partidista señalado como responsable; se señaló el nombre del actor; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y asimismo, se asentó el nombre y la firma de la parte que promueve.

**c) Legitimación.** Se reconoce la legitimación de Penélope Vargas Carrillo, quien comparece en representación de la planilla 333 de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, toda vez que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido político, al momento de rendir su informe circunstanciado, reconoce que tiene reconocida su “personalidad” como impugnante en el expediente de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/2938/2011; aunado a que de lo previsto en el artículo 105, fracción II; y 107 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los precandidatos y candidatos, a través de sus representantes, pueden presentar inconformidades, tal y como aconteció en la especie.

No obsta a lo anterior, que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponga que los ciudadanos y los candidatos deberán comparecer por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.



Lo anterior, obedece a que si de conformidad con la normativa partidista aplicable, el agotamiento de los medios de defensa internos se realiza a través del representante de algún precandidato o candidato, a fin de garantizar el acceso a la jurisdicción efectiva establecido como derecho humano en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo conducente es reconocer la legitimación de dicho representante, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a nombre de sus representados, porque en estos casos, la aptitud personal para poder participar como parte activa en el proceso del representante encuentra su cimiento en la propia norma partidista y en el agotamiento del medio de defensa interno del cual derive el acto o la resolución que impugne, máxime cuando en el medio de impugnación, lo que defiende es el derecho del candidato o precandidato que le confió la representación.

**d) *Definitividad.*** Se cumple este requisito, toda vez que en el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una resolución recaída a un recurso de inconformidad intrapartidista emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la cual no procede medio de defensa partidista alguno para privarlo de efectos y remediar el agravio que aduce la parte enjuiciante.

**e) *Interés jurídico.*** La parte accionante cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación que se atiende, dado que en la especie, comparece para impugnar

## **SUP-JDC-211/2012**

una resolución que afecta la esfera de los derechos de afiliación de los integrantes de la planilla 333 de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, respecto de los cuales, funge como representante de conformidad con la normativa interna.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que interesa, y al no advertirse, de oficio o a petición de parte, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, procede entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte actora impugna la resolución emitida en la inconformidad partidista, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se confirmó la validez de la elección de congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en Baja California, con la pretensión de revocarla, para que finalmente se declare la nulidad de dicha elección.

Para tal efecto, la enjuiciante asegura que el estudio realizado por la responsable fue indebido y en relación a cada aspecto valorado, expone los motivos de inconformidad que se estudian a continuación, en el orden en que se afirma tuvieron lugar las irregularidades con las que se vinculan.

### **1. Medio de publicación de la convocatoria.**

La actora aduce que la responsable indebidamente dejó de pronunciarse acerca de si el hecho de publicar la convocatoria a una elección nacional, sólo en los estrados y el portal web de la Comisión Electoral, afectaba o no al derecho del voto de la militancia; y asimismo, que no tiene razón la Comisión de Garantías al afirmar que no procede la nulidad al haberse realizado la elección en el Estado, pues no toma en cuenta que en la entidad no votó ni la mitad de los afiliados y que ello obedeció a la forma en que se publicó la convocatoria.

Al respecto, cabe señalar que el órgano responsable calificó como inoperante el agravio que sobre el tema formuló la parte inconforme en su escrito inicial, en razón de que el hecho de que la convocatoria se haya publicado únicamente en la página “Web” del partido, tal situación no implicaba que el proceso electivo deba ser anulado, puesto que el proceso sí tuvo verificativo en la entidad en la que se pretende la declaración de nulidad de la elección de que se trata.

De lo anterior, se advierte que el órgano partidista que resolvió, sí se pronunció parcialmente respecto de dicho agravio, al señalar que la publicación de la convocatoria en la página electrónica del partido, no afectó el voto de la militancia, tan es así, que el proceso electivo sí tuvo verificativo en el Estado de Baja California; no obstante, omitió hacerlo respecto del tema de la publicación de la convocatoria en estrados.

## SUP-JDC-211/2012

Pese a ello, esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por la actora en el escrito del juicio ciudadano que se resuelve, por las razones siguientes:

El hecho de que la convocatoria respectiva se hubiera dado a conocer por estrados y en la página electrónica de la Comisión Nacional Electoral, no puede ser irregular, sobre todo, si se toma en cuenta que el artículo 18, inciso e), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, establece como función de la Secretaría Técnica de la misma: *“Publicar en estrados y en la página de internet los acuerdos y demás información que consideren necesaria los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, a efecto de facilitar su difusión y la transparencia de los actos del órgano.”*

Por ello, la publicación de la convocatoria en estrados e Internet, no puede considerarse ilegal, ni mucho menos, estimarla como una causa que impidiera a los ciudadanos del partido emitir su voto, dado que constituye una vía de comunicación establecida en la propia normativa del Partido de la Revolución Democrática.

Además, la afirmación que realiza la accionante en el sentido de que no votó ni la mitad de los militantes, constituye un planteamiento que no se hizo valer en la instancia partidista previa, tal y como se observa de las páginas 15 y 16 del escrito de inconformidad respectivo, que es del tenor siguiente:

“[...]”

**a) La convocatoria a las elecciones internas fue publicada solo en la página web del Partido.**

El artículo 6 del Estatuto del Partido establece que **la democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, principio que los afiliados y órganos del Partido están obligados a realizar y defender.**

La democracia supone que **las decisiones sean adoptadas por los afiliados del Partido**, mediante mecanismos de participación directa o indirecta que le **confiere legitimidad a los órganos de dirección**, la democracia es un sistema de convivencia social en la que los miembros son libres e iguales y sus relaciones se establecen **de acuerdo a la legislación que han decidió otorgarse.**

La publicación de una Convocatoria es un acto que garantiza mínimamente que los destinatarios podrán conocer su contenido y términos en que habrá de desarrollarse el acto pro el cual son convocados.

Así por ejemplo el Estatuto establece que los órganos de dirección a efecto de sesionar deberán publicar la convocatoria en un periódico de circulación nacional o estatal, según sea el caso, con cinco o tres días de anticipación o, en caso extraordinario con 48 horas.

En el caso de las convocatorias a elecciones internas, su publicación es un acto de la mayor importancia ya que informa a la militancia que los órganos del Partido habrán de renovarse señalando, entre otras Bases los plazos y requisitos para solicitar el registro de candidatos y la fecha de la elección.

Al respecto el artículo 45 del Reglamento General de Elecciones establece que el Consejo Nacional deberá publicar la convocatoria a elecciones a más tardar 45 días previos al día de la elección.

La propia Convocatoria establece que la misma deberá ser publicada en un diario de circulación nacional, en los estrados de las sedes de los órganos del partido y en su página oficial.

Sin embargo solo se publico en la página web del Partido lo que afecto derechos partidarios, en especial el de votar y ser votado, ya que se enteraron de su existencia muchos días después a través de comentarios de compañeros del Partido o por notas del periódico, sin embargo aún con este mecanismo de información miles de militantes se enteraron de que habría elecciones internas pero sin saber siquiera de sus bases.

Se podrá argumentar que miles de militantes si conocieron el contenido de la convocatoria, pero no podrán negar que millones no lo conocieron. Se podrá argumentar que la publicación de la

## **SUP-JDC-211/2012**

convocatoria en uno o más diarios no garantiza que toda la militancia acuda a votar el día de la elección, pero no podrán negar que la no publicación evito que millones de posibles votantes no acudieran a las urnas.

[...]"

Por ende, al haberse publicado la convocatoria en los términos de la normativa partidista y al introducirse un agravio novedoso, dicho acto debe considerarse firme para la elección de Consejeros Nacionales celebrada en el Estado de Baja California.

### **2. Acuerdo que obliga a los aspirantes a registrarse en la Ciudad de México**

La parte enjuiciante aduce que se obligó a la militancia a venir a la ciudad de México a solicitar la constancia de no adeudo y de afiliación, así como el registro como candidato, lo que implicó una limitación grave al derecho de los afiliados de participar como candidatos.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior observa que el argumento de referencia corre agregado en el apartado intitulado "**CONSIDERACIONES PREVIAS A LOS AGRAVIOS**" del escrito primigenio de inconformidad, y asimismo, que en el considerando XI de la resolución que se controvierte (página 12), el órgano partidista señalado como responsable omite pronunciarse al respecto.

Sine embargo, esta Sala Superior considera **inoperante** la alegación anterior, pues el hecho de que la convocatoria

emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo **ACU-CNE/09/152/2011**, hubiera señalado que las solicitudes de registro debía realizarse en la Ciudad de México, en modo alguno, dicha condición no restringió el derecho de registrarse como candidatos a los integrantes de la planilla 333 a las consejerías nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California; pues inclusive, mediante acuerdo **ACU-CNE/09/175/2011**, de cinco de octubre del año próximo pasado, la Comisión Nacional referida otorgó el registro solicitado a Rivera Rangel Silva Joana, Heredia Campos Alberto y Jiménez Molina Evelia.

### **3. Aprobación de diversos acuerdos sin convocar a los representantes de los candidatos**

La parte actora aduce que la responsable omitió pronunciarse respecto al ilegal acto consistente en que la Comisión Nacional Electoral del partido no convocó a sus representantes a las sesiones correspondientes y aprobó diversos acuerdos sin darles la oportunidad de conocerlos. Se alega nuevamente que la responsable señala que el actor no impugnó dicha situación dentro del plazo de los cuatro días siguientes a la emisión del acto.

El agravio es **infundado**, por uiudana parte, e **inoperante**, por la otra.

## **SUP-JDC-211/2012**

Lo infundado deviene del hecho de que el órgano responsable sí estudio el concepto de agravio, y lo declaró inoperante, sobre la base de que en cada caso, se debió presentar el medio de defensa atinente, dentro de los cuatro días siguientes en que se hubiera dictado el acuerdo respectivo, los cuales, bien pudo conocer mediante su publicación en estrados, en razón de que, a decir del órgano partidista responsable: *“la experiencia indica que quienes militan en un determinado partido acuden a las instalaciones en que se ubican las oficinas a enterarse de las cuestiones relevantes del partido, más cuando están interesados en participar políticamente en los procesos selectivos”*.

La inoperancia del agravio radica, en que, respecto de tales consideraciones, la parte enjuiciante omite controvertirlas, razón por la cual, las mismas deben seguir rigiendo en el sentido de la determinación impugnada.

### **4. Ilegibilidad del nombramiento de los delegados integrantes de los órganos correspondientes**

La actora aduce que es ilegal la respuesta que dio la responsable en el sentido que debió haber impugnado, dentro del plazo de cuatro días, el acuerdo mediante el cual se nombró a los delegados.

El agravio es **inoperante**.



Ello es así, en razón de que ni en la demanda de inconformidad ni en la del presente juicio ciudadano, la actora precisa cuáles delegados referidos en el ACU-CNE/10/2013/2011, considera fueron nombrados sin reunir los requisitos de elegibilidad, como se advierte de las páginas 23 a 25 del escrito de inconformidad primigenio, en el cual se asentó lo siguiente:

“[...]”

**d) La aprobación del Acuerdo por el cual la Comisión Nacional Electoral nombra a las Delegaciones Estatales Electorales de en la Entidades federativas y el Distrito Federal.**

El Reglamento de la Comisión Nacional Electoral establece que las **Delegaciones Estatales** son parte integrantes de la estructura de la Comisión Electoral, y establece un procedimiento para su designación el cual están obligados a observar, evitando que sean nombrados de manera arbitraria ya que los nombrados den cumplir con los requisitos que la normatividad exige.

En este sentido se prevé que, para la designación de las Delegaciones, la Comisión Nacional **debe emitir una convocatoria** en la que se establezca, ente otras bases el perfil que debe tener y los requisitos de elegibilidad, se establece que los Comités Ejecutivos Estatales podrán hacer propuestas y que para el caso de que no lo hagan, en una sesión la Comisión Electoral los nombrara.

De manera que el Acuerdo **ACU-CNE/10/213/2011**, por el cual se aprueba la conformación de la Delegación Electoral en el Estado de Baja California sin cumplirse con las formalidades del procedimiento para nombrarlos y sin que se haya constatado que los Delegados hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad, constituye una trasgresión al principio de legalidad, además que se incumple con los principios de certeza e imparcialidad.

Afirmamos que no puede cualquier militante ser parte de un órgano electoral responsable de realizar los actos del proceso de selección interna, pues al menos debe acreditarse que conoce meridianamente de aspectos electorales, que no es candidato a ningún cargo, que no forma parte de una corriente al interior del Partido y de que se habrá de conducir con imparcialidad y objetividad.

Al respecto el reglamento de la Comisión Nacional Electoral establece que las Delegaciones Estatales son parte integrantes de la

## SUP-JDC-211/2012

estructura de la Comisión Electoral de manera que deben cumplir con los requisitos que la normatividad exige.

En este sentido se prevé que, para la designación de las Delegaciones, la Comisión Nacional debe emitir una convocatoria en la que se establezca, ente otras bases el perfil que debe tener y los requisitos de elegibilidad, se establece que los Comités Ejecutivos Estatales podrán hacer propuestas y que para el caso de que no lo hagan, en una sesión la Comisión Electoral los nombrara.

Es decir, se estableció un procedimiento que garantiza mínimamente que los nombrados habrán de conducirse con legalidad e imparcialidad.

**Artículo 12.** *La Comisión Nacional Electoral para su funcionamiento contará con la siguiente estructura:*

1. *Secretaría Técnica;*
2. *Cinco Direcciones de Área:*
3. *Estructura operativa adscrita a la Secretaría Técnica y las Direcciones;*
4. **Delegaciones Estatales, Distritales, Regionales o Municipales;**  
*y*
5. *Mesas Directivas de Casilla.*

*Para la designación de las Delegaciones Estatales, Distritales, Regionales, o Municipales, la Comisión Nacional Electoral **emitirá convocatoria para la delegación que se trate**, el Comité Ejecutivo Estatal hará propuestas y serán revisadas y en su caso ratificadas por el órgano electoral nacional. Si el Comité Ejecutivo Estatal, de que se trate omite realizar la sesión respectiva, la Comisión Nacional Electoral nombrará a las Delegaciones.*

**Artículo 11.** *Para ser integrante de la Comisión Nacional Electoral, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) *Ser afiliado del Partido con una antigüedad mínima de un año;*
- b) Contar con conocimientos y experiencia en materia de organización partidaria y electoral;**
- c) *Estar en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios;*
- d) *No haber sido sancionado por algún delito u órgano partidario;*

e) *No ser dirigente de ningún órgano ejecutivo o puesto de elección popular a menos que se separe del cargo con tres meses de anticipación;*

f) *En los tres meses anteriores de su postulación no haber sido registrado como precandidato o candidato a cargo de elección popular u órganos de dirección y representación del Partido; y*

g) *Las demás que establezca el Estatuto y los Reglamento que dé el emanen.*

Por su parte el Estatuto, coincidente con lo anterior establece al respecto lo siguiente:

**Artículo 157.** *Una vez integrada la Comisión Nacional Electoral los comisionados emitirán una **convocatoria** para conformar la estructura operativa y las **delegaciones estatales** con base al Reglamento de la Comisión Nacional Electoral.*

De la lectura del Acuerdo que se impugna no es posible, siquiera meridianamente que la Comisión Electoral haya tenido la certeza de que los nombrados cumplen con los requisitos para ser Delegados Electorales, tampoco si los mismos son militantes del Partido, este órgano electoral lo advertirá de inmediato.

Esta circunstancia sería bastante para afirmar que la certeza y la imparcialidad en el proceso electoral se afectaron de manera grave, sin embargo lo es aún más el que **se haya aprobado en una sesión sin la presencia de los representantes de los candidatos** como lo ordena el Reglamento de la Comisión Electoral, incluso tenemos la duda razonable que ni siquiera se hay realizado la sesión.

Ahora bien, la sentencia dictada por la Sala Superior que ordenó al partido realizar elecciones y que para tal efecto se realizara lo necesario para que se celebren antes del 15 de noviembre de 2011, no puede usarse como una justificación para apartarse de la legalidad interna y de la certeza e imparcialidad de los actos electorales, puede si modificarse quizá en su forma, reduciendo plazos por ejemplo, pero nunca omitir actos tan importantes como el de garantizar mínimamente que los nombrados cumplan con los requisitos.

[...]"

En efecto, para que esta Sala Superior estuviera en condiciones de pronunciarse respecto de dicho agravio, era necesario que el actor precisara las circunstancias de tiempo,

## **SUP-JDC-211/2012**

modo y lugar, es decir, era necesario que se señalara de manera directa cuáles delegados no reunían los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha determinado que los motivos de inconformidad, necesariamente, deben exponer los hechos que constituyen el aspecto propiamente cuestionado, pues si bien en distintos medios o juicios, como en el que se resuelve, existe la posibilidad de suplir la deficiencia de la argumentación, esto no llega al extremo de sustituirle al impugnante para precisar el hecho en sí mismo lesivo, y en el caso, lo elemental era necesario identificar qué hecho generaba la ilegalidad, es decir, cuáles personas concretamente habían sido ilegalmente designadas.

Por lo que, si en el caso concreto la actora se limitó a señalar que algunos delegados incumplieron con los requisitos de elegibilidad, es evidente que esta Sala Superior no se puede pronunciar al respecto.

### **5. Publicación del acuerdo de ubicación e integración de casillas**

La actora aduce que al órgano partidista no le importó conocer si los lugares donde se instalaron las casillas reunían los requisitos de acceso fácil y libre para los electores; si garantizaban el secreto en la emisión del voto; y que no fueran lugares prohibidos; y que convalida esta irregularidad, con el argumento de que no era necesario darlo a conocer y de que

no fue impugnado dentro de los cuatro días siguientes a su publicación, es decir, dos días después de realizada la jornada electoral, pues el encarte se publicó dos días antes de la misma. Además, se omite el pronunciamiento acerca de si el acto del nombramiento fue legal o no, y si trastocó o no los principios rectores del proceso electoral interno y si trascendió o no al resultado de la votación; y asimismo, refiere que en ningún momento se valoró el **cronograma** que elaboró y publicó la Comisión Nacional Electoral, el cual se agregó como prueba.

Dicho agravio deviene **inoperante**.

Lo anterior, en razón de que en el escrito de inconformidad primigenio, la parte accionante omitió hacer referencia a alguna casilla en particular, como se observa de las páginas 18 a 23 de dicho curso, en el cual se expuso:

“[...]”

**c) La aprobación del Acuerdo que contiene el número y domicilio de las casillas y los funcionarios que la integran.**

Conforme lo establece el artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas le Comisión Nacional Electoral **debe aprobar el número y ubicación de las casillas a más tardar 30 días antes de la jornada electoral.**

Esta disposición legal se encuentra contenida en el cronograma que elaboró y publicó la Comisión Electoral de manera que no pueden alegar que la desconocían.

Este mismo artículo dispone que, **a más tardar 16 días previos a la elección** deberá publicarse en definitiva el número, ubicación e integración de las casillas por estrados y la página web de la Comisión, **además de en** un diario de mayor circulación de existencia presupuestal, que por supuesto que lo hay.

## SUP-JDC-211/2012

La disposición legal establece textualmente lo siguiente:

**Artículo 85.-** *La Comisión Nacional Electoral, aprobará el número y la ubicación de casillas, ordenará la publicación de dicho acuerdo a mas tardar 30 días antes de la jornada electoral, por estrados, y en los domicilios que ocupen los órganos estatales del Partido y en la páginas web.*

*La ubicación e integración de las casillas serán publicadas por estados por la Comisión Nacional Electoral hasta 16 días previos a la elección, publicando en definitiva el número, ubicación e integración de las casillas por estrados y la página web de la Comisión; y de existir disponibilidad presupuestal la publicación se realizará en los diarios de mayor circulación.*

En el cronograma publicado por la Comisión Electoral se establece que para el 19 de septiembre se publicaría el Acuerdo por el cual se publica el número de mesas directivas de casilla, que para el 30 del mismo mes se habría de publicar el Acuerdo por el que se determina el número y ubicación de mesas directivas de casilla **y para el 10 de octubre se aprobaría y publicaría el Acuerdo que contiene de manera definitiva** el número, ubicación e integración de mesas directivas de casilla.

Pues resulta que todos esos actos electorales no fueron aprobados en los términos previstos, excepto el acuerdo definitivo, que en el caso del Estado de Baja California se publicó dos días antes de la jornada electoral y **solo en la página web de la Comisión Electoral.**

Además de la anterior irregularidad, debemos advertir que se aprobó sin observar el procedimiento que señala el Reglamento, careciendo de certeza y objetividad, además se hizo de manera arbitraria, ya que no se nos cito a la sesión correspondiente.

Es evidente que la forma en que se aprobó el encarte de las casillas, al no cumplirse con las formalidades, carece de legalidad de manera que fue arbitraria la forma en que se determino el número, ubicación e integración de los funcionarios y no se puede argumentar nada que justifique apartarse de la normativa, pues el valor de la certeza e imparcialidad que debe cumplirse en todo acto electoral supera debe prevalecer.

Al respecto los artículos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones que regula los procesos internos del Partido establecen que **sus disposiciones son de observancia obligatoria para los miembros del Partido** y que regula lo relativo a la organización de los procesos internos.

El artículo 78 del mismo Reglamento interno dispone que **una vez emitida la convocatoria a la elección de dirigentes**, la Comisión

Nacional Electoral se abocará a determinar el número de casillas a instalar en el ámbito municipal **tomando como base el número de miembros en el listado nominal**, de manera que no pueden argumentar falta de tiempo.

Para el caso de la elección de candidatos, **el número de casillas por municipio se determinará tomando como base los votos obtenidos por el Partido en la última elección constitucional** de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa y la votación total de la última elección interna.

La Comisión Nacional Electoral publicará, antes del inicio del periodo de registro de precandidatos, los criterios con base en los cuales determinará el número y ubicación de casillas.

Para determinar el número de casillas a instalar en cada municipio el Reglamento dispone lo siguiente:

**Artículo 79.-** *Para los municipios que tengan setecientos cincuenta o más afiliados en su listado nominal se instalará el número de casillas que resulte de dividir éste entre setecientos cincuenta.*

**Artículo 80.-** *Para los municipios que tengan entre trescientos cincuenta y setecientos cuarenta y nueve afiliados registrados en su listado nominal, les corresponderá una casilla.*

**Artículo 81.-** *Para aquellos municipios que tengan menos de trescientos cincuenta afiliados registrados en su listado nominal, les corresponderá una casilla, solo si cumplen con alguno de los siguientes criterios:*

*a. Que el centro de votación más cercano o casilla se encuentre a una distancia mayor a tres horas en transporte público, de acuerdo al catálogo emitido por una Institución Pública;*

*b. Que se encuentre gobernado el Ayuntamiento por candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática; y*

*c. Que en la última elección Constitucional para elección de Ayuntamientos el Partido haya obtenido el veinticinco por ciento o más de la votación válida emitida.*

Para determinar la ubicación de las casillas, deben observarse las restricciones que el mismo Reglamento establece, lo que significa que al menos deben tener certeza de la existencia de los lugares.

**Artículo 82.-** *Para la ubicación de las casillas se preferirán las oficinas partido y lugares públicos de mayor concurrencia que garanticen el acceso a los electores y la libertad y secreto del voto*

## SUP-JDC-211/2012

*así como las operaciones propias de la casilla. La Comisión Nacional Electoral solicitará propuestas a los órganos del partido.*

*No podrán ubicarse las casillas en lugar de reunión de alguna organización social, grupo o corriente del Partido, oficina de representante popular o funcionario público, ni de algún candidato o precandidato.*

En cuanto a la selección de los funcionarios, el órgano electoral debe sujetarse a un procedimiento en el que intervienen incluso otras instancias quienes pueden hacer propuestas de funcionarios.

Además los funcionarios deben cumplir con requisitos que garanticen al menos certeza e imparcialidad en sus actos, pues son los responsables de recibir la votación.

**Artículo 83.-** *A partir de su instalación la Comisión Nacional Electoral procederá a recibir las propuestas de miembros del Partido para integrar las mesas de casilla.*

**Artículo 84.-** *Para integrar las Mesas de Casilla, la Comisión Nacional Electoral, **seleccionará mediante el método de insaculación** en sesión pública convocada para tal efecto, de entre los miembros del Partido propuestos e inscritos en el listado nominal de afiliados a quienes integrarán las Mesas de Casilla. Se podrán proponer de igual forma suplentes generales los cuales podrán ejercer dentro del ámbito territorial que bajo los procedimientos específicos acuerde la Comisión Nacional Electoral.*

*Los integrantes de la casilla serán insaculados en este orden: el primero será el Presidente, el segundo el secretario, y el tercero y cuarto serán primer y segundo suplentes generales, de existir otras propuestas se podrá formular una lista de reserva en el mismo orden, teniendo como termino fatal hasta 18 días antes de la jornada electoral.*

*A falta de propuestas de funcionarios de casilla, la Comisión Nacional Electoral podrá designar a los integrantes de las Mesas de Casilla procurando que su domicilio se encuentre en el ámbito territorial que comprenda la casilla. En caso de no existir propuesta alguna, su ámbito territorial se sumará al de la casilla más cercana.*

Finalmente conforme al artículo 85 del Reglamento de Elecciones a mas tardar 16 días previos a la elección le Comisión Electoral debe aprobar y publicar de manera definitiva el numero, ubicación e integración de mesas directivas de casilla y que, conforme al cronograma esa fecha es la del 10 de octubre de 2011.



Pues bien **todo el anterior procedimiento simplemente no sucedió**, el órgano electoral incumplió realizar los actos relativos para determinar la ubicación y número de casillas a instalarse, así como el procedimiento de integración de los funcionarios de casilla. Se omitió el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

Ahora bien, de la lectura del Acuerdo que contiene el encarte no se observa que se haya cumplido con el procedimiento, además se aprobó sin que se haya citado a los representantes de las planillas, quienes tienen el derecho de ser convocados y asistir a las sesiones en que se desarrollan los actos electorales.

Este derecho es parte de la garantía de certeza y legalidad que deben cumplirse en las etapas del proceso electoral interno, pues le permite a los representantes conocer con la debida anticipación los proyectos de acuerdos y en su caso hacer observaciones, de manera que **el que el órgano electoral haya decidió no citarlos**, ni darles a conocer previamente los proyectos de acuerdo, se aleja de los principios rectores electorales.

Al no haberse cumplido con las formalidades que la reglamentación interna establece para la aprobación del encarte, evidentemente que el Acuerdo que lo contiene resulta ilegal, ya que afectan la imparcialidad y certeza del proceso electoral interno y trascienden al resultado de la votación.

Lo anterior es así ya que quizá el acuerdo que contiene el encarte es uno de los más formales y trascendentes en todos los procesos electorales pues, aunque se diga lo contrario, reviste y garantiza de certeza al resultado, no puede la autoridad electoral decidir, sin sustento y son conocer los lugares, la ubicación de las casillas, tampoco el nombre de los funcionarios sin conocer si cumplen requisitos mínimos.

Aprobar el encarte unos días antes de la jornada electoral, evita que la militancia conozca con anticipación los lugares de recepción de la votación, en consecuencia la participación en la decisión interna del Partido.

[...]"

Por lo tanto, esta Sala Superior considera **inoperante** este planteamiento, en razón de que los argumentos expuestos por la parte actora resultan vagos e imprecisos, al no existir el señalamiento claro de los casos individualizados en las casillas en las que, a decir de la inconforme, no se respetó el

## **SUP-JDC-211/2012**

procedimiento de integración y ubicación de conformidad con la normativa partidista.

Es de resaltar, que la parte inconforme, en su escrito de inconformidad primigenio, tenía la carga de identificar cuáles casillas no permitían el acceso fácil y libre de los electores; cuáles no garantizaban el secreto en la emisión del voto; así como cuáles se habían instalado en los lugares prohibidos de conformidad con la normativa intrapartidista.

Es de resaltar que el artículo 109, párrafo segundo, inciso e), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que señala: *“Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.”*

Por ende, al haberse incumplido desde el medio de defensa interno primigenio con dicho requisito, el agravio que ahora se examina deviene inoperante.

### **6. Listados nominales**

La actora controvierte lo señalado por la Comisión Nacional de Garantías, en el sentido que corresponde al inconforme la carga de la prueba, y que no basta con afirmar que el día de la jornada electoral se utilizó un listado nominal diferente al publicado días antes, sin que los haya exhibido, ya que es un

acto imputable al órgano responsable de organizar las elecciones.

Al respecto, en la resolución que por esta vía se controvierte, se observa que el órgano partidista desestimó el agravio planteado en la inconformidad, por las razones siguientes:

- Que mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil once, la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, validó y publicó la lista nominal para la elección de los integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales del Partido de la Revolución Democrática;
- Que a través de la emisión de dicho acuerdo, la Comisión de Afiliación validó los datos de los militantes del partido integrados en el Listado Nominal de las treinta (*sic*) entidades federativas, y ordenó su publicación en los estrados y en la página de Internet de la propia Comisión para los efectos a que hubiera lugar, procediendo a su notificación por estrados en la misma fecha.
- Que lo anterior pone de manifiesto, que contrariamente a lo que aduce en vía de agravio, el accionante estuvo en posibilidad de conocer qué personas estaban incluidas en el listado nominal definitivo y estaba en posibilidad de ejercer su derecho al sufragio intrapartidario.

## **SUP-JDC-211/2012**

Como se observa, la respuesta brindada por el órgano partidista responsable, no se conduce en los términos que plantea la accionante ante esta Sala Superior.

Si bien, dicha circunstancia sería suficiente para que esta Sala Superior declarar inoperante el agravio que se examina, cabe señalar lo siguiente:

El actor refiere en el medio de impugnación que se resuelve, que los listados utilizados en la jornada electoral celebrada en Baja California, y los publicados en forma previa, son distintos. Cabe señalar que este motivo de inconformidad se hizo valer en el escrito de inconformidad primigenio, en el cual, se expuso lo siguiente:

“[...] el día de la jornada electoral observamos que cientos de ciudadanos que, sin estar inscritos en el padrón histórico, ni en el listado nominal definitivo publicado el diez de octubre, acudieron a votar y se les permitió ya que resultó que aparecían en el listado.

Al preguntarle a la gente como fue que aparecen en el listado nominal, nos informaron que fue porque lo afiliaron unos días antes de la jornada electoral, lo que nos sorprendió bastante, por lo que decidimos cotejar primero el listado nominal definitivo previo a la elección, con el que se utilizó el día de la jornada electoral.

[...]

Desde luego que estamos imposibilitados a presentar como prueba el padrón histórico, el listado nominal derivado de la campaña de afiliación y referendo que concluyó el 31 de mayo de 2011, el listado nominal definitivo publicado días antes y el listado entregado a los funcionarios de mesas de casillas, por lo que solicito se requiera a la Comisión de Afiliación y a la comisión Nacional Electoral los remita a este órgano jurisdiccional, para el caso de que no los envíe al rendir su informe circunstanciado.

[...]”

Con apoyo en lo anterior, esta Sala Superior considera que el agravio que se expone en el juicio ciudadano que se resuelve, el cual lleva el mismo sentido que el expuesto en el escrito de inconformidad primigenio, deviene **inoperante**, dado que la parte impugnante, de manera vaga e imprecisa, hace referencia de que se percató que a “cientos de ciudadanos” se les permitió votar, sin embargo, omite dar algún dato de referencia, en lo tocante a las casillas en que se detectó dicha anomalía, y asimismo, omite identificar los nombres o la identidad de las personas a las que se les permitió votar en la forma que se expone en el agravio.

Es de suma relevancia resaltar que la parte enjuiciante, durante el día en que tuvo verificativo la jornada electoral, bien pudo dejar constancia del presunto hecho irregular que refiere, entre otros medios, a través de la presentación de escritos de protesta, y en su inicial impugnación, exhibir los acuses de recibo correspondientes, como lo mandata el artículo 83, párrafo 2, inciso c), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que señala: *“Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de candidato o planilla, firmarlos e incluirlos en el paquete electoral.”*

Cabe señalar que en el medio de defensa intrapartidista, la recurrente no ofreció algún medio de prueba a partir del cual, quedara en relieve la existencia de la irregularidad que plantea, ya que en el escrito de inconformidad primario, la sólo se ofrecieron las pruebas siguientes:

## SUP-JDC-211/2012

[...]

**I. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del acuerdo ACU-CNE/09/152/2011 que contiene la Convocatoria para la renovación de órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática.

**II. DOCUMENTAL.** Consistente en copia del acuse de recibo de solicitud de registro de candidatos a Consejerías Nacionales en la que aparezo como representante de los candidatos.

**III. DOCUMENTAL.** Consistente en cronograma que le Comisión Nacional Electoral tiene publicado en su página web.

**IV. DOCUMENTAL.** Consistente acuerdo ACU-CNE/10/230/2011 que contiene el nombramiento de los Delgados Electorales y que el órgano electoral debe remitir en su informe justificado. .

**V. Documental,** consistente **en el informe justificado y la documentación relacionada con los actos reclamados**, entre ellos copia de los registros realizados que el órgano responsable debe enviar al órgano jurisdiccional.

**VI. DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la cédula de notificación de los Acuerdos ACU-CNE/10/230/201, que contiene el numero de casillas, su ubicación y el nombre de los funcionarios de las mesas directivas que aprobó se instalaran en el Estado de Baja California, mismo que la autoridad responsable debe remitir al órgano jurisdiccional al rendir su informe justificado.

**VII. DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la cédula de notificación del Acuerdo ACU-CNE/10/179/201, por el cual se resuelve la solicitud del registro de candidatos Consejeros Estatales y que la autoridad responsable debe remitir a la Comisión Nacional de Garantías.

**VIII. DOCUMENTAL.** Consistente en Copia del acuse de recibido de la Queja Electoral presentada el 22 de octubre ante la comisión Nacional Electoral y que solicito se acumule al recurso de inconformidad que hoy se presenta.

**IX. DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la solicitud presentada a la delegación estatal electoral por medio del cual le solicitamos se nos proporcione copia de las actas que se encuentra a su disposición, sin que a la fecha de la presentación de este recurso se nos haya otorgado, por lo que solicitamos a esta Comisión Nacional electoral le requiera a dicha comisión los paquetes electorales y los documentos originales de las actas que argumentan tener.

**X. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En su doble aspecto en todo lo que favorezca a los suscritos.

**XI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todos y cada uno de los documentos agregados al expediente y que beneficien a los intereses de los suscritos.

[...]"

Esta Sala Superior no pasa por alto que en la instancia intrapartidista se hicieron diferentes requerimientos para allegar al expediente de la inconformidad las documentales que refirió la impugnante, lo que no se logró, y ante tal situación, la parte enjuiciante solicita que esta autoridad jurisdiccional federal requiera los listados nominales de que se trata.

Sin embargo, cabe resaltar que al haber omitido la parte actora mencionar los casos específicos de aquellos votantes a los que se les permitió emitir el sufragio partidista sin estar incluidos en la lista nominal de electores que se utilizó el día de la jornada electoral, esta Sala Superior considera innecesario requerir a la *"Comisión Electoral"* para que *"...envíe el listado nominal del Estado de Baja California publicado días antes de la jornada electoral y el utilizado el día de la jornada electoral"*, al haber omitido la parte actora hacer mención de los ciudadanos que, a decir de la ahora enjuiciante, fueron incluidos en el listado nominal utilizado el día de los comicios internos celebrados en Baja California.

De ahí que, como ya se anticipó, el agravio que se examina es inoperante, ante la falta de pruebas que permitieran suponer, al menos de manera indiciaria, el alterado del listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral, mediante la mención individualizada de casos concretos y específicos.

## **7. Oportunidad de la publicación del encarte**

En relación al mismo tema del encarte, el actor también reclama que es ilegal su publicación dos días previos a la elección ya que ello viola la garantía del voto de los afiliados y trasciende al resultado de la elección.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, por las razones siguientes:

El artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece:

**“Artículo 85.- [...]**

La ubicación e integración de las casillas serán publicadas por estrados por la Comisión Nacional Electoral hasta 16 días previos a la elección, publicando en definitiva el número, ubicación e integración de las casillas por estrados y la página web de la Comisión; y de existir disponibilidad presupuestal la publicación se realizará en los diarios de mayor circulación.

[...]”

Como se observa, la normativa interna que se examina, dispone que la ubicación e integración de las casillas serán publicadas por estrados por la Comisión Nacional Electoral “*hasta 16 días previos a la elección*”, publicando en definitiva el número, ubicación e integración de las casillas por estrados y la página web de la Comisión

Con relación al vocablo “hasta”, el Diccionario de la Lengua Española (*REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la*



*Lengua Española, Tomo h/z, 22ª ed., España, Ed. Espasa, 2009, pp. 1190*), lo define, entre otros conceptos, de la manera siguiente:

“[...]”

1. prep. Denota el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades.

[...]

3. adv. t. *Am. Cen., Ec. y Méx.* No antes de. *Cierran hasta las nueve.*

[...]”

De ahí, que la palabra “hasta”, puede denotar término de tiempo, o bien, significar un valor que comprende la acción dentro del tiempo.

En este sentido, la locución “*hasta 16 días previos a la elección*”, daría lugar a una interpretación en dos líneas opuestas: **a)** Que la publicación de la ubicación e integración de casillas se realiza 16 días antes de la jornada electoral; o **b)** Que dicha publicación se realiza dentro de los 16 días previos a la elección.

Por lo tanto, ante la diversidad que conllevaría la interpretación del precepto que se examina, cabría recurrir a la finalidad perseguida por la norma interna.

El fin que privilegia la publicación del “encarte” que contiene la ubicación e integración de casillas, estriba en que el día de la jornada electoral, los votantes tengan conocimiento del lugar en

## **SUP-JDC-211/2012**

que acudirán a emitir su voto, así como de las personas que se encargarán de recibirlo.

Luego, es dable estimar que el valor que privilegia la norma partidista que se examina, es la certeza de los votantes de acudir el día de la jornada electoral al lugar en que emitirán su voto, y las personas encargadas de recibirlo.

Es este orden de ideas, es dable concluir que entre más próxima se realice la publicación de las listas de ubicación e integración de las casillas, al día en que tendrá verificativo la jornada electoral en los procedimientos internos de selección de candidatos, habrá mayor certeza para los electores de acudir a los centros de votación a ejercer su derecho al voto, dada la proximidad con la que tendrían conocimiento de ello.

De ahí, que si como lo alega la parte actora, el listado de ubicación e integración de casillas se publicó dos días previos a la jornada electoral, tal situación no puede considerarse irregular o que hubiera afectado el derecho a votar de los afiliados al Partido de la Revolución Democrática, puesto que el artículo 85, párrafos primero y segundo del Reglamento que se consulta, permite una interpretación en dicho sentido; aunado a que en todo caso, el hecho de que la publicación de que se trata se hubiera realizado dentro de los dos días previos a la jornada electoral, resulta acorde con la teleología que persigue tal publicación, consistente en que los posibles electores conozcan el lugar de ubicación de casilla y con ello, brindarles certeza para acudir a los centros de votación a ejercer su

derecho a votar, en una fecha más cercana al día de la jornada electoral.

De ahí que, como ya se anticipó, el agravio deviene inoperante.

## **8. Nulidad de elección**

En forma reiterada, la parte enjuiciante aduce que el órgano partidista responsable sólo estudió de manera aislada las irregularidades invocadas de manera particular, sin pronunciarse en torno a la causal de nulidad invocada.

Dicho agravio resulta **infundado**, toda vez que la instancia partidista que resolvió, en la parte final de sus consideraciones, expuso lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, al haberse desestimado las omisiones que los accionantes en los expedientes identificados con las claves INC/NAL/2938/2011 e INC/NAL/5516/2011, califican como graves y ocurridas como actos previos al día en que tuvo verificativo la jornada electoral del proceso de elección de dirigentes partidistas, es inconcuso que este órgano jurisdiccional en modo alguno podría decretar la nulidad del proceso interno de la elección de los integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al Estado de Baja California, por los motivos de agravio antes analizados, tal como se solicita.”

Como se observa, la resolución impugnada si atendió el tema de la nulidad de elección que se planteó, sin embargo, el órgano partidista resolutor determinó que la misma no se podía decretar, en razón de haberse desestimado las omisiones que los actores calificaron como graves.

## **SUP-JDC-211/2012**

Finalmente, se advierte que el actor afirma que la resolución incumple con los principios de motivación, fundamentación, congruencia, y exhaustividad.

Sin embargo, fundamentalmente, lo afirmado lo hace depender de que la responsable indebidamente rechazó el estudio de diversos alegatos, lo cual ya fue analizado en los apartados precedentes, y en esta instancia, finalmente, se ha determinado que ello no resulta trascendente, por las razones que en cada caso se expusieron.

Además, en el caso, el órgano responsable consideró que al no actualizarse alguna conducta de las que la impugnante calificó como grave, no se actualizaba la causal de nulidad invocada.

Por lo tanto, al haberse declarado por esta Sala Superior que los agravios previos resultaban inoperantes e infundados, entonces, la misma suerte correrían los relacionados con la afirmación de la accionante, en el sentido de que la resolución impugnada incumple con los principios de motivación, fundamentación, congruencia, y exhaustividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave

**INC/NAL/2938/2011 y su acumulado**, promovido por Penélope Vargas Carrillo.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al órgano responsable, acompañando copias certificadas de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARIA DEL CARMEN**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO**

**SUP-JDC-211/2012**

**ALANIS FIGUEROA**

**CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**